

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No.882

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00080-00
Demandante : LR AMBIENTAL SAS
Demandados : DEPARTAMENTO DE CALDAS y CONSORCIO MMH

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- Observadas las pretensiones de la demanda, se tiene que se está demandando, además de la resolución No. 2791-4 del 22 de septiembre de 2020, el contrato No. C01.NTC.1416126. En atención a lo anterior, deberá adecuar esta última pretensión al medio de control de las controversias contractuales (art. 141 del CPACA) y a lo regulado por el art. 165 de la misma obra sobre acumulación de pretensiones.
- Como consecuencia de la orden anterior, deberá complementar los supuestos fácticos que sustentan la pretensión de nulidad del contrato.
- Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que los anexos que se enuncian en el acápite correspondiente, no fueron

aportados con la misma, lo cual es indispensable para el análisis de admisión, como tampoco fue aportado el poder para actuar.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, allegando los anexos enunciados en la misma, advirtiendo que deberá aportar igualmente la constancia de envío por medios electrónicos de copia de la demanda, de sus anexos y de la corrección que haga a los demandados al tenor de lo consagrado en el art. 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la sociedad **LR AMBIENTAL SAS** en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y el **CONSORCIO MMH**.

SEGUNDO: SE ORDENA CORREGIR la demanda en los aspectos advertidos en la parte considerativa de esta providencia, en el plazo de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

482e38b1e30c6838f2526a29880f1a623ac31cbad00f5b599c0e54bb65fe97b6

Documento generado en 06/10/2021 01:47:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No.883

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00085-00
Demandante : AUGUSTO SALINAS VARÓN
Demandado : MUNICIPIO DE LA DORADA- INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LA DORADA-CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que la demanda fue interpuesta contra diferentes entidades y frente a actos administrativos distintos, correspondiéndole a este Despacho, avocar conocimiento por competencia territorial, únicamente frente al control judicial de los actos expedidos por la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de La Dorada- Caldas.

Bajo ese entendimiento, deberá adecuarse la demanda en los siguientes aspectos:

- Deberá adecuar la demanda conforme lo regula el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, al respecto:

- Corregir las pretensiones de la demanda, precisando cuál o cuáles son los actos administrativos a demandar, dando cumplimiento además al artículo 163 del CPACA.
 - En concordancia con lo anterior, deberá adecuar los hechos de la demanda.
 - Indicará las normas violadas y el concepto de la violación.
 - Deberá estimar y razonar la cuantía de las pretensiones.
- Deberá aportar la constancia del envío por medio electrónico de copia de la corrección que haga a la entidad demandada al tenor de lo consagrado en el art. 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, en los aspectos señalados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor **AUGUSTO SALINAS VARÓN** en contra de la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LA DORADA- CALDAS**.

SEGUNDO: SE ORDENA CORREGIR la demanda en los aspectos advertidos en la parte considerativa de esta providencia, en el plazo de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eb60329a54cb593d0960d2628fe8b603cc01bc81eea36bb42286b4b1878b909

Documento generado en 06/10/2021 01:47:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No.887

Proceso : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00119-00
Demandantes : CLAUDIA LUCÍA OSSA y FRANCIS ORLANDO PALACIOS ACEVEDO,
en nombre propio y en representación de su hija MIKAELA PALACIOS
OSSA
Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- Algunas de las pretensiones de la demanda no se adecúan a las que se pueden reclamar a través del medio de control de reparación directa, esto es, a declararse la existencia de un contrato laboral y a declarar la culpa patronal. En ese sentido deberá corregirlas precisando cuál es el hecho, omisión u operación administrativa de la entidad del cual deriva el año antijurídico reclamado en la demanda.
- Deberá aportar la constancia de envío por medios electrónicos de copia de la corrección que haga a la entidad demandada al tenor de lo consagrado en el art. 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con los aspectos señaladas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA instauraron CLAUDIA LUCÍA OSSA y FRANCIS ORLANDO PALACIOS ACEVEDO, en nombre propio y en representación de su hija MIKAELA PALACIOS OSSA, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF

SEGUNDO: SE ORDENA CORREGIR la demanda en los aspectos advertidos en la parte considerativa de esta providencia, en el plazo de diez (10) días.



TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5830ac3cc447cb92b182a4a59e631fa4375e24f7a0f4a2dc82a763a55d5b56dd

Documento generado en 06/10/2021 01:47:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 884

Proceso	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.	: 17001-33-33-004-2021-00189-00
Demandante	: E&Q INGENIERÍA S.A.S.
Demandado	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
Llamada en garantía:	JUAN OSORIO ASESORÍAS JURÍDICAS Y TRIBUTARIAS S.A.S.

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En igual sentido, el llamamiento en garantía se encuentra conforme a las exigencias del artículo 225 del CPACA que establece que “*Quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)*”, como también se indica el nombre del llamado, su representante y su domicilio, aportando copia del certificado de existencia y representación legal, los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho y la dirección física y electrónica del sitio donde el llamante recibirá notificaciones.

En efecto, se puede corroborar en el expediente que los hechos que dan lugar a la sanción respecto de la cual se depreca su nulidad por la parte demandante, esto es, la extemporaneidad en la presentación de los soportes de liquidación y pago de los aportes a las contribuciones parafiscales de la protección social para los años 2011 a 2013, pero para lo cual se dio plazo por la UGPP para su presentación hasta el 11 de septiembre de 2014, que debieron presentarse durante el tiempo en que el señor JUAN DAVID OSORIO LOPEZ prestaba sus servicios de contaduría a la sociedad E&Q INGENIERÍA S.A.S., quien además es el Gerente Principal de la sociedad JUAN OSORIO ASESORIAS JURIDICAS Y TRIBUTARIAS SAS.

En consecuencia:

SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la sociedad E&Q INGENIERÍA S.A.S. en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, por reunir los requisitos señalados en la ley.

SE ADMITE el llamamiento en garantía formulado por la parte demandante frente al señor JUAN DAVID OSORIO LOPEZ y frente a la sociedad JUAN OSORIO ASESORÍAS JURÍDICAS Y TRIBUTARIAS S.A.S., por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

- Al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

CITAR a la llamada en garantía, por intermedio de su representante legal, con el fin de que comparezca al proceso.

La notificación personal de la citada en calidad de llamada en garantía, se realizará conforme a la disposición contenida en el artículo 291 del CGP, haciéndose entrega de copia del respectivo escrito del llamamiento con sus anexos, con el fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación conforme al inciso 2° del art. 225 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y con el artículo 293 del CGP.

CORRER traslado de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REQUERIR a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o

medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.



NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021.

SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado JUAN CARLOS GIRALDO RENDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.076.158 y T.P. 158.678 del C.S.J, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b7e7827307be32da5b75effa1e607fed35cd0e36a3d6289a6a0f180e08398da

Documento generado en 06/10/2021 01:47:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No.885

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00200-00
Demandante : JHON NEY FLÓREZ GONZÁLES
Demandado : MUNICIPIO DE SUPÍA- CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

1. El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5º lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por el accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no está conferido con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal), poder en el cual deberá especificar que se otorga para demandar, pues en el aportado se menciona que es para presentar conciliación extrajudicial.

2. Así mismo, deberá allegar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría General de la Nación.

3. Por último, deberá aportar la constancia de envío por medios electrónicos de copia de la demanda, de sus anexos y de la corrección que haga a la entidad demandada al tenor de lo consagrado en el art. 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con los aspectos señaladas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor **JHON NEY FLÓREZ GONZÁLES** en contra del **MUNICIPIO DE SUPÍA- CALDAS**.

SEGUNDO: SE ORDENA CORREGIR la demanda en los aspectos advertidos en la parte considerativa de esta providencia, en el plazo de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf3f7583bffa4a89e316a195f6c89a87237109e91d9e93f712448eadd43b43e
Documento generado en 06/10/2021 01:47:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 447

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00210-00
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado : ROSARIO PIEDAD OSORIO LEAL

ASUNTO

Procede el Despacho a dar traslado de la solicitud de Medida Cautelar.

CONSIDERACIONES

Dentro del escrito de la demanda, la parte demandante solicita como **medida cautelar** se ordene la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 34502 del 11 de febrero de 2021, por medio de la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez a la accionada, pues al tomar los periodos cotizados hasta la efectividad de la prestación económica (01/02/2021), se presenta una variación de los IBC entre 2020 y 2021 y por ende una disminución en la mesada pensional.

Respecto de la procedencia de las medidas cautelares establece el artículo 229 del C PACA:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 233 del CPACA, dispone cuál es el procedimiento a seguir para la adopción de medidas cautelares:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. “

En atención a lo anterior, se ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar para que la señora ROSARIO PIEDAD OSORIO LEAL, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR correr traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en contra de la señora **ROSARIO PIEDAD OSORIO LEAL**, para que se pronuncie dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.

SEGUNDO: Notifíquese por estado ésta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c34cd4982a8e4a48915e1df5d4dda11dad78df2a87b9b628df9fb4bd93ab523

Documento generado en 06/10/2021 01:47:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 886

Proceso	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
Radicación No.	:17001-33-33-004-2021-00210-00
Demandante	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Demandada	: ROSARIO PIEDAD OSORIO LEAL

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia:

SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD instauró la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en contra de la señora ROSARIO PIEDAD OSORIO LEAL, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al correo electrónico y al buzón electrónico para notificaciones judiciales, respectivamente, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

- A la señora ROSARIO PIEDAD OSORIO LEAL.
- A la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda a la señora ROSARIO PIEDAD OSORIO LEAL y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REQUERIR a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia

incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).



ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021.

SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. 102.786 del C.S.J, en los términos del poder general aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

273bd7dcd46f66aa9c8ea142b5dcc3fd5a2b4eb69303b1d0777c53f4a47234a7

Documento generado en 06/10/2021 01:47:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No.

Proceso : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00218-00
Demandante : CONSORCIO INGENIEROS DE CALDAS
**Demandado : INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y
DESARROLLO DE CALDAS- INFICALDAS**

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

1. El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5º lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por el accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no está conferido con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

2. Deberá precisar el contenido de las pretensiones de la demanda contractual, ajustándolas a lo regulado por el art. 141 del CPACA.

3. Deberá aportar la constancia de envío por medios electrónicos de copia de la corrección que haga a la entidad demandada al tenor de lo consagrado en el art. 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con los aspectos señaladas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** instauró el Consorcio **INGENIEROS DE CALDAS** en contra del **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS- INFICALDAS**.

SEGUNDO: SE ORDENA CORREGIR la demanda en los aspectos advertidos en la parte considerativa de esta providencia, en el plazo de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06bda1ae4c1fe4d0be284097069e9d67df21dd27c612e41cabf11801c91e66b9

Documento generado en 06/10/2021 01:47:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No.888

Proceso : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00219-00
Demandante : PAULA TATIANA URIBE ECHEVERRY Y OTROS
Demandados : LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIVERSIDAD DE CALDAS y GERMAN ARIEL LÓPEZ GARTNER

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia:

SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instauró la señora PAULA TATIANA URIBE ECHEVERRY Y OTROS en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIVERSIDAD DE CALDAS y el señor GERMAN ARIEL LÓPEZ GARTNER, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

- Al Ministro de Educación, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

- Al Rector de la Universidad de Caldas, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

- Al señor Germán Ariel López Gartner.

- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la UNIVERSIDAD DE CALDAS, al señor GERMAN ARIEL LÓPEZ GARTNER y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REQUERIR a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

REQUERIR a la parte demandante, el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al tenor del art. 162 del CPACA, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021.

SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.090.191 y T.P. 135.445 del C.S.J, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1376e4f9bd75a9f2f5bfc1d5cf72e8eba6a8309bd57def57077683fc8ba7
3e41**

Documento generado en 06/10/2021 01:47:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>